



Panamá, 26 de enero de 2012
Nota No. 201-01-880

Licenciado



E. S. D.

*Ref. Uso de equipos fiscales en Sociedades Anónimas.
Base Legal: Numeral 8, Parágrafo 2, Ley 72 de 2011.*

Licenciado:

Damos respuesta a su memorial fechado 12 de octubre de 2011, referente a la obligatoriedad del uso de los equipos fiscales, por parte de las personas jurídicas.

CONSULTA:

1. ¿Están los corredores de seguros exceptuados del uso de equipos fiscales, ya sea como persona natural o jurídica, con el uso de sociedades anónimas, de acuerdo a las excepciones establecidas por el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976?

RESPUESTA:

La ley 72 de 27 de septiembre de 2011, que a su vez reforma la Ley 76 de 1976, en el Parágrafo 2, señala quienes se encuentran exceptuados del uso de equipos fiscales:

"PARÁGRAFO 2. Quedan exceptuados del uso de equipos fiscales:

...

8. Los servicios prestados en ejercicios de profesiones liberales, artesanales y artísticas, **en forma independiente o a través de sociedades civiles.**" (El subrayado y resaltado es nuestro)

La norma antes citada no presta margen a inferencias o interpretaciones, ya que es clara al señalar que para el uso de equipos fiscales esta debe prestarse de forma independiente o a través de sociedades civiles (*numerus clausus*), es decir, si es prestada por una sociedad anónima, en lo que respecta al uso de equipos fiscales, estarán obligadas a su uso, salvo que aplique alguna de las otras excepciones contempladas en el Parágrafo 2.



"2. Que se determine la aplicación de la excepción de uso de equipos fiscales con base a lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 11 de la Ley 76 de 1976, que otorga a la DGI la facultad de autorizar el uso de otros comprobantes y por lo establecido en el último y penúltimo párrafo del Parágrafo 2 del Artículo 12 de la Ley 76 de 1976, que permite la utilización de facturas o documentos equivalentes autorizados por la DGI sin incluir el número de registro del equipo fiscal y el logotipo fiscal."

Respuesta:

La utilización de facturas o documentos equivalentes autorizados por la DGI, sin incluir el número de registro del equipo fiscal y el logotipo fiscal, es concordante con los sujetos o actividades exceptuadas de su utilización, supuestos desarrollados para efectos de la presente consulta en la respuesta a la interrogante anterior.

Por tal razón, únicamente tendrán la posibilidad de documentar sus actividades a través de facturas o documentos equivalentes autorizados por la Dirección General de Ingresos para documentar toda operación relativa a prestación de servicios, sin incluir el número de registro del equipo fiscal y el logotipo fiscal a los que hacen referencia los numerales 3 y 9, respectivamente, del Parágrafo 1 del artículo 11, aquellos **corredores de seguros que desarrollen su actividad de manera independiente (personas naturales)**, y no a través de sociedades anónimas.

Los que estuviesen autorizados (corredores personas naturales), por la Dirección General de Ingresos de forma previa a la Ley 72 de 2011, continuarán emitiendo sus comprobantes sin ninguna otra formalidad.

Aquellos (corredores personas naturales), que no estuviesen autorizados por la Dirección General de Ingresos, al momento de la expedición de la Ley 72 de 2011, deberán requerirla.

La respuesta es suficientemente clara y no requiere de mayor explicación.

Atentamente,

Luis E. Cucalón
Director General de Ingresos

[Firma manuscrita]
FM/106

